



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00058 00
DEMANDANTE:	RENÉ ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DE PROPIEDAD CON CONEXIDAD AL DE LA VIDA

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor RENÉ ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA interpuso acción de tutela por considerar que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo, clara, concreta y oportunamente a lo solicitado mediante petición del 5 de diciembre de 2019 con radicado No.

C2019-21637, en la que pretendía la corrección de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501665 del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 # 63-66, según la cual no es válido el acto inscrito en relación con el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ BERNAL CDG852/5646.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos, y se ordene a las accionadas resolver la petición y gestionar lo pertinente para la corrección solicitada.

3 TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 fue admitida la acción de tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas.

4 CONTESTACIONES

Superintendencia de Notariado y Registro

Sostuvo que se carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, pese a que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, a aquellas son autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93.

Por lo tanto, sostiene que es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro a quien le corresponde pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden amparar con la acción de la referencia.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

Sostiene que ya fue superado el hecho vulnerante, como quiera que fue corregido el folio de matrícula 50C-501665 en lo tocante a la invalidación de la anotación N. 7.

Explica que pese a que durante la actuación administrativa fue requerido infructuosamente el solicitante, señor RENE ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA, a fin de que aportara el título de dominio sobre el bien inmueble a fin de verificar si era procedente la corrección, ya con ocasión del proceso judicial de tutela la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro encontró que la anotación N.7 obedece a un error de transcripción cometido por un contratista cuando en el año 1991 se transitó a medios virtuales la información que reposaba en los archivos físicos de la entidad, por lo que se procedió a acceder a la solicitud del tutelante.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro el derecho fundamental de petición que le asiste al señor RENE ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA, identificado con C.C. 79'937?869, por no resolver de fondo sobre la solicitud de corrección de la anotación N. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-501665, radicada el 5 de diciembre de 2019 con N. c2019-21637?

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 5 de diciembre de 2019 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha de presentación de la demanda la entidad requerida no había resuelto de fondo la petición elevada.

Tesis de la Accionada: se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la petición radicada el 5 de diciembre de 2019 con N. c2019-21637 fue resuelta de fondo al proceder a la corrección de la anotación N. 7 en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-501665.

Tesis del Despacho: Se declarará la improcedencia de la acción de amparo por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos vulnerantes, en tanto la solicitud de corrección radicada el 5 de diciembre de 2019 con N. c2019-21637 fue resuelta durante el curso de este proceso judicial, procediendo a la corrección de la anotación N. 7 en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-501665.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Fue superada la vulneración al derecho fundamental de petición y se configura la carencia actual de objeto de la acción.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en el caso de marras, el accionante RENÉ ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA sostiene que no ha recibido resolución a lo solicitado mediante petición del 5 de diciembre de 2019 con radicado No. C2019-21637, en la que pretendía la corrección de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501665 del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 # 63-66, según la cual no es válido el acto inscrito en relación con el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ BERNAL CDG852/5646.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro sostuvo que la petición fue resuelta durante el curso de la presente acción de tutela, ya que fue corregido el folio de matrícula 50C-501665 en lo tocante a la invalidación de la anotación N. 7, al percatarse que la anotación N.7 obedece a un error de transcripción cometido por un

contratista cuando en el año 1991 se transitó a medios virtuales la información que reposaba en los archivos físicos de la entidad.

Pues bien, con la contestación de la acción de amparo, la accionada aportó constancia de la corrección de la anotación mediante formulario de correcciones impreso el 25 de marzo de 2021, del que se observa respecto de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501665 del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 # 63-66 que fue excluido el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ BERNAL, de conformidad con la información obrante en el folio cartulina en que inicialmente se contenía el registro de matrícula inmobiliaria del bien en cuestión.

Adicionalmente, se observa que tal corrección fue comunicada al accionante mediante oficio 50C2021EE03099 del 25 de marzo del corriente, informando que fue generada la corrección solicitada mediante petición del 5 de diciembre de 2019 con radicado No. C2019-21637. También se acredita que aquella comunicación fue remitida al correo electrónico del accionante, regarcia04@hotmail.com.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que, pese a haber sido tardía la contestación, fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo pedido la solicitud que elevó el señor GARCÍA ACOSTA, en tanto se dispuso la corrección de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501665 del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 # 63-66, estableciendo que fue excluido el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ BERNAL de la anotación de titulares del derecho de dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-501665 y ubicado en la Carrera 16 # 63-66, Bogotá.

No obstante, se prevendrá a la autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela, pues de proceder así, podría ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

En tal orden de ideas, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de amparo por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos vulnerantes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el accionante **RENÉ ALEJANDRO DE JESÚS GARCÍA ACOSTA**, por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos que vulneraron sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. – PREVENIR a la autoridad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron lugar a la presente acción.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69fc0b1c6b278d2312a87c58433850c7f0ed668dd9faca3dd227214f1f23eb**
Documento generado en 07/04/2021 11:37:22 AM